

OEA/Ser.L/V/II.153
Doc. 13
6 noviembre 2014
Original: español

INFORME No. 97/14
PETICIÓN P 1727-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

V.R.B. Y SU HIJA V.M.R.
GUATEMALA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2013 celebrada el 6 de noviembre de 2014
153 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 97/14, Petición 1727-09. Admisibilidad. V.R.B y su hija V.M.R.
Guatemala. 6 de noviembre de 2014.



INFORME No. 97/14
PETICIÓN 1727-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD
V.R.B. Y SU HIJA V.M.R.¹
GUATEMALA
6 DE NOVIEMBRE DE 2014

I. RESUMEN

1. El 3 de diciembre de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la señora VRB (en adelante “la peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad de la República de Guatemala (en adelante “Estado”, “Estado guatemalteco” o “Guatemala”), por la alegada violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, a la protección de los niños, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, en perjuicio de su persona y de la niña VMR, reconocidos en los artículos 4, 5, 8, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”, “la Convención Americana” o “CADH”), en relación con los deberes de respeto y garantía, conforme a los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. Asimismo, la peticionaria alega la violación del derecho a vivir libre de violencia, a la protección de los derechos y libertades, al ejercicio libre de los derechos, y a los deberes del Estado de Guatemala consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.

2. La peticionaria alega que el Estado guatemalteco habría incurrido en una serie de irregularidades durante el proceso adelantado para el establecimiento de un régimen internacional de visitas entre ella y su hija, lo cual habría derivado en la imposibilidad de desarrollar vínculos familiares con la niña durante años, impidiéndole participar en la vida de la niña durante las etapas más cruciales de su crecimiento, y sin contacto hasta la fecha.

3. El Estado alega que la peticionaria no tiene la capacidad para representar a VMR en un litigio internacional ante el Sistema Interamericano puesto que habría renunciado a la patria potestad. Asimismo, el Estado considera que la peticionaria no ha agotado los recursos internos, puesto que existen varios mecanismos para el establecimiento de visitas y la recuperación de la patria potestad que la peticionaria no ha ejercido. El Estado alega además que los recursos no fueron agotados debidamente por haberse presentado la solicitud ante una autoridad que no era competente. Agrega que durante el procedimiento adelantado a nivel interno la niña fue escuchada y se respetaron todas las garantías para la protección del interés superior del niño por lo cual el caso podría configurar una cuarta instancia procesal. Adicionalmente, el Estado alega que la petición no expone violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana. Por las razones anteriores, el Estado considera que la petición debe declararse inadmisibles.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar el caso admisible a efectos del examen del reclamo sobre la presunta violación de derechos consagrados en los artículos 5, 8, 17, 19 y 25 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana. Asimismo, decidió declarar inadmisibles la petición respecto de la presunta violación de los artículos 4 y 24 de la Convención Americana, y de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

¹ La CIDH se abstiene de publicar la identidad de las supuestas víctimas y de las demás personas involucradas en virtud de que la niña V.M.R. es menor de edad.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 3 de diciembre de 2009, la peticionaria presentó una petición y una solicitud de medidas cautelares ante la CIDH; la petición fue registrada bajo el número P-1727-09, y la solicitud de medidas cautelares fue registrada bajo el número MC-375-09. El 7 de octubre de 2010, luego de recibir información de las partes y analizar la situación, la Comisión le notificó a las partes el rechazo de la solicitud de medidas cautelares, y continuó con el trámite de la petición.

6. Por medio de nota de fecha 9 de junio de 2011, la Comisión dio traslado al Estado de la petición y le otorgó 2 meses para la presentación de sus observaciones. El Estado solicitó una prórroga de 30 días para presentar su informe. La Comisión concedió la prórroga al Estado por medio de nota de fecha 6 de septiembre de 2011.

7. El Estado presentó sus observaciones a la petición a través de escrito de fecha 1 de septiembre de 2011 que fue puesto a disposición de la peticionaria para que presentara sus observaciones por medio de nota de fecha 19 de octubre de 2011. La peticionaria presentó sus observaciones a la respuesta del Estado el 14 de noviembre de 2011; dicha información fue trasladada al Estado a través de nota de fecha 19 de diciembre de 2011. Adicionalmente, la peticionaria presentó escrito de información adicional el 5 de marzo de 2012, que fue trasladada al Estado el 13 de junio de 2012.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de la peticionaria

8. La peticionaria alega que mantuvo una relación afectiva con CVM por 11 años durante la cual tuvieron a su hija VMR, quien nació el día 1 de diciembre de 1999. La peticionaria señala que la niña nació en Uruguay, pero que habría vivido con ella en Guatemala durante sus primeros 3 años. La peticionaria aclara que no vivía con el padre de la niña, sino que él la visitaba regularmente, y a veces la niña se quedaba a dormir con él en su casa.

9. La peticionaria señala que contrajo matrimonio en el 2002 con una nueva pareja, con quien tuvo posteriormente un hijo. En marzo de 2003, por razones económico-laborales, decidió trasladarse con la niña a Uruguay. La peticionaria alega que habría acordado con CMV que la niña, que entonces tenía 3 años, viviría con ella en Uruguay, y que ambos viajarían frecuentemente para que mantuviera un contacto permanente con el padre.

10. La peticionaria relata que pocos días antes del viaje, el padre de VMR la habría coaccionado para que firmara unos documentos en relación a las visitas de la niña. Según la peticionaria, tales documentos le fueron "literalmente arrancados", puesto que el padre de VMR la trasladó en helicóptero a la localidad de Zacapa, no tuvo un abogado o consejero legal presente y no recibió copias de la documentación mediante invocación de la excusa de haber errado en la edad de los comparecientes. Asimismo, la peticionaria relata que el padre de VMR le solicitó que dejara a la niña 15 días más en Guatemala, bajo la promesa de llevarla después a Uruguay, puesto que iba a contraer matrimonio con otra pareja y deseaba que la hija estuviera en la ceremonia.

11. La peticionaria alega que al llegar a Uruguay, habría intentado sin éxito comunicarse con CMV para coordinar el viaje de la niña, y que luego de varias semanas le informó que la niña nunca viajaría a Uruguay. La peticionaria relata que ella habría viajado todos los años durante el mes de mayo a Guatemala a visitar a su hija, pero que el padre de la niña sólo le permitía verla en un hotel, con prohibición de salir a la calle y bajo estrictas medidas de seguridad impuestas de forma unilateral y arbitraria. La peticionaria alega que el padre de la niña practicaba las mismas restricciones respecto de miembros de la familia materna que viajaban a Guatemala a visitarla.

12. La peticionaria afirma que habría tratado de comunicarse por teléfono y por redes sociales con la niña y que le había sido imposible dado que no le pasaban el teléfono a la niña y le desactivaban las cuentas

sociales. Debido al impedimento de contacto con la niña para el momento de presentación de la petición, en diciembre de 2009, la peticionaria no habría podido comunicarse con su hija desde hacía más de un año.

13. Alega que habría instaurado una acción internacional de solicitud de visitas bajo la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en adelante “la Convención de la Haya”) instrumento que fue ratificado por Uruguay y Guatemala el día 28 de julio de 2008 ante el Ministerio de Educación y Cultura de Uruguay, que era la autoridad central facultada para recibir estas solicitudes dentro de los términos de la Convención de la Haya. La peticionaria alega que en ningún momento ha solicitado la patria potestad de la niña puesto que “asume con profundo dolor” que por el paso del tiempo VMR ha desarrollado sus relaciones sociales y familiares, sus estudios y su vida en Guatemala, y que no desea retirarla de su medio.

14. Agrega que el Ministerio de Educación y Cultura de Uruguay habría trasladado su solicitud a la Procuraduría General de la Nación de Guatemala, que era la autoridad central indicada por el Acuerdo Gubernativo 488-01 para la ejecución de las acciones emanadas de la Convención de La Haya en el territorio guatemalteco. La peticionaria señala que su solicitud se habría manejado con muchas irregularidades en Guatemala y que hasta la fecha no habría obtenido una regulación del régimen de visitas.

15. La peticionaria relata que habría recibido información de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de Guatemala (en adelante la Procuraduría) por primera vez el 24 de julio de 2009, es decir a un año de haber sido presentada la solicitud. La peticionaria afirma que la Procuraduría le habría enviado una comunicación sobre las actuaciones judiciales adelantadas, en la que le informaba que una vez recibida su solicitud de visitas, se había presentado su requerimiento ante el Juzgado Primero de la Niñez, pero esta autoridad habría decidido que el padre de la niña tenía la guarda y custodia, por lo cual le habría otorgado el “abrigo definitivo” de VMR.

16. La peticionaria relata que el mentado Juzgado se habría inhibido de establecer el régimen de visitas por falta de competencia, y que la Procuraduría habría apelado la decisión, pero no había sido notificada sobre la resolución de la apelación, por lo cual no pudo plantear acción de amparo. La Procuraduría le habría indicado a la peticionaria que lo anterior había sido producto de la ausencia de un procedimiento para tramitar los procesos derivados de la Convención de la Haya.

17. De las comunicaciones enviadas por la peticionaria se colige que para remediar el error, la Procuraduría habría instaurado un oficio ante la Corte Suprema de Justicia el 28 de julio de 2009, indicando que se había errado en el procedimiento ante el juzgado de niñez y solicitando que se avalara el trámite adelantado, que se designara un juez de familia, y que se admitiera e iniciara el trámite de la solicitud de establecimiento del Régimen de visitas.

18. Según la documentación aportada por las partes, seguidamente, el Juzgado Segundo de Familia habría decretado medidas de seguridad el 3 de agosto de 2009, ordenando a CVM permitir la relación y régimen de visitas de VRB con su hija VMR. Sin embargo, el padre de la niña habría instaurado un amparo ante la Tribunal Constitucional de Amparo, el cual se resolvió dar lugar en forma provisional el 25 de agosto de 2009, y que habría dejado sin efectos la decisión del juez de familia en forma definitiva el 2 de octubre de 2009.

19. La peticionaria alega además que CMV ostentaba un alto cargo en el gobierno guatemalteco y que su posición y sus vínculos de amistad con las más altas autoridades del país, le habrían permitido influir en el asunto para impedir el establecimiento del régimen de visitas. En este sentido, la peticionaria relata que la funcionaria encargada de su solicitud en la Procuraduría habría sido destituida en octubre de 2009, luego que se le habría exigido un informe consustanciado sobre la situación del caso de señor CMV por parte de la Jefe de la Procuraduría, atento a supuestas intenciones manifestadas por el señor CMV de pedir su destitución. En la documentación aportada por la peticionaria, se observan expresiones de dicha funcionaria que afirmaban que “el Procurador General de la Nación es amigo del señor CMV” y “no quiere que se plantee la apelación en contra de la resolución de amparo”. Concluye que desde el mes de julio de 2008 no tiene contacto con su hija, ni tampoco sus familiares lo tienen.

20. Por todo lo anterior, la peticionaria considera que la conducta del Estado a través de sus funcionarios comprometió la responsabilidad internacional de Guatemala por violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, a la protección de los niños, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, en perjuicio de su persona y de la niña VMR, establecidos en los artículos 4, 5, 8, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los deberes de respeto y garantía, conforme a los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. Asimismo, la peticionaria considera que los hechos narrados constituyen una violación del derecho a vivir libre de violencia, a la protección de los derechos y libertades, al ejercicio libre de los derechos, y los deberes del Estado de Guatemala consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.

B. Posición del Estado

21. El Estado alegó que la petición debe declararse inadmisibles por falta de personería, de legitimación y de representación necesaria, falta de agotamiento de recursos internos, falta de caracterización y violación a la fórmula de la cuarta instancia.

22. Respecto a la falta de personería, de legitimación y de representación necesaria, el Estado considera que la representación de los niños se desarrolla y ejerce por parte de quien posee la patria potestad, en concordancia con las leyes del domicilio. El Estado guatemalteco alega que la peticionaria no tiene la idoneidad necesaria para ejercitar derechos, cumplir deberes y cargas procesales, en detrimento de la representación legal de VMR, toda vez que habría otorgado de manera voluntaria el poder, la guarda, custodia y todos los derechos y obligaciones comprendidas en la institución jurídica de la patria potestad al padre de VMR en forma definitiva.

23. El Estado resalta que la peticionaria abandonó de manera voluntaria a su hija de 3 años, y que las autoridades guatemaltecas otorgaron el abrigo definitivo de la niña a su padre y a su esposa como familia guatemalteca integrada. Según el Estado, a pesar de la filiación entre VRB y VMR, la peticionaria no se encuentra legitimada para actuar procesalmente en nombre de la niña, ya que el padre y su cónyuge tienen su custodia definitiva.

24. Según la documentación aportada por el Estado, se observa que en fecha 20 de marzo de 2003, la peticionaria y el padre de VMR habrían acudido ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo, Previsión Social y de Familia del Departamento de Zacapa, y por medio de una escritura la peticionaria habría otorgado al padre de VMR la patria potestad en forma definitiva. Asimismo se observa que el 9 de abril de 2003, el padre de VMR habría protocolizado ante un notario un documento privado de fecha 14 de febrero del mismo año por medio del cual VRB le otorgaba guarda y custodia de la niña y le autorizaba para tramitarle un pasaporte y para viajar fuera del país.

25. Según los documentos aportados por el Estado, el 4 de noviembre de 2008, el padre de VMR presentó una solicitud de abrigo definitivo ante la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia alegando el abandono de la madre, y ese mismo día se tomó la declaración de la niña VMR y se otorgó el abrigo definitivo a favor del padre y de su esposa. Por las razones anteriores, el Estado considera que la peticionaria no puede representar a la niña VMR en la petición ante la CIDH.

26. El Estado alega que la peticionaria no ha agotado los recursos que le ofrece el ordenamiento jurídico de Guatemala. En relación al ejercicio de la patria potestad: la peticionaria pudo interponer acciones de nulidad en el momento procesal oportuno contra los documentos suscritos “en pleno uso de sus facultades mentales, volitivas y en ejercicio de sus derechos civiles”. Asimismo, alega que la peticionaria pudo haber interpuesto una acción de restablecimiento de la patria potestad bajo el artículo 277 del Código Civil que establece que el juez podrá restablecer la patria potestad a la madre, a petición de parte, cuando las causas de la suspensión o pérdida hayan desaparecido o cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor.

27. En el mismo sentido, el Estado considera que la peticionaria debería haber agotado un juicio oral materno-filial, ante un Tribunal de Familia competente del domicilio de la niña, para regular visitas de acuerdo con la legislación guatemalteca. El Estado agrega que la supuesta víctima no ha requerido reparaciones

en el orden interno, por lo cual ha denegado la posibilidad al Estado de Guatemala de reparar los supuestos daños.

28. De la información proporcionada por el Estado, se colige que el 27 de noviembre de 2008, la Procuraduría habría presentado la solicitud de establecimiento de visitas y medidas de protección ante la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, y el 15 de diciembre de 2008 el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia habría resuelto que la niña permaneciera con su padre y esposa de él como familia integrada, en Guatemala, bajo la figura de “abrigo definitivo” ordenado provisionalmente en fecha 4 de noviembre de 2008. El Estado alega que la Procuraduría habría errado al presentar la solicitud ante esta jurisdicción, por lo cual el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia habría declarado su incompetencia para conocer del asunto por ser un tema de carácter familiar.

29. El Estado alega que la Procuraduría también habría solicitado medidas de protección al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia, excediendo sus facultades y pretendiendo omitir la figura de la patria potestad que le corresponde a los padres de la niña protegida. Al respecto se observa en los documentos aportados por el Estado, que el 3 de agosto de 2009, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia habría ordenado que se realizaran las visitas materno-filiales. Sin embargo, el Estado relata que debido a la arbitrariedad administrativa y judicial, el padre de VMR interpuso una acción de amparo ante la Tribunal Constitucional de Amparo, que fue resuelto el 2 de octubre de 2009, dejando sin efecto la decisión del Juzgado Segundo de Familia.

30. El Estado alega que la peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia toda vez que en el fondo, lo que se busca es revisar la interpretación del derecho interno efectuada por el Tribunal Constitucional de Amparo en la mentada sentencia de octubre de 2009. Según el Estado, lo que se cuestiona en la petición es el razonamiento interpretativo referido. Adicionalmente, el Estado considera que esa crítica de la sentencia de amparo no versa sobre una violación a algún derecho humano tutelado en la Convención Americana, sino que es el producto de la interpretación errónea de normas de derecho interno aplicables. El Estado alega también que no se cumplen los presupuestos jurídicos para la aplicación de la Convención de la Haya puesto que en este caso la sustracción es inexistente. Alega asimismo que el padre nunca ha sido notificado. Por todo lo anterior, el Estado solicita a la CIDH que declare que la presente petición es inadmisibile.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

31. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales respecto de quienes el Estado guatemalteco se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Convención Americana, “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”. La Comisión resalta que Guatemala es parte de la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978, fecha en que depositó el instrumento de ratificación respectivo. En consecuencia la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la denuncia presentada. Además, el Reglamento de la Comisión indica que cualquier persona puede presentar una petición, en nombre propio o a favor de una tercera persona. En este sentido, no es necesario, a efectos del análisis preliminar de admisibilidad, revisar cuestiones de representación legal que se relacionan con el derecho interno.

32. La Comisión observa que en el asunto bajo estudio se alegan violaciones de derechos contenidos en la Convención Americana, que otorgan a la Comisión competencia *ratione materiae* para su examen. Lo anterior, sin perjuicio que en el análisis de si el Estado guatemalteco incurrió en responsabilidad internacional bajo la Convención Americana, la CIDH tome en consideración otros instrumentos que hacen parte del *corpus juris* en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

33. Los hechos que presuntamente habrían afectado a VRB y VMR se habrían iniciado en 2003 y sus efectos se habrían prolongado hasta el presente. En consecuencia, la Comisión posee competencia *ratione temporis* en relación con las denuncias presentadas por el peticionario.

34. Finalmente, dado que en la petición se aducen violaciones de derechos protegidos conforme a la Convención Americana que habrían tenido lugar en el territorio de Guatemala, que es un Estado miembro de la OEA, la Comisión concluye que posee competencia *ratione loci* para entender en el asunto.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

35. El artículo 46.1.a de la Convención Americana establece que para que una petición sea presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos de acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. El objetivo de este requisito es permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

36. En el presente caso, la peticionaria alega haber adelantado todas las gestiones que tenía disponibles bajo la Convención de la Haya y que estas no fueron efectivas, ya que en principio las autoridades guatemaltecas habrían errado en el trámite de su solicitud, y que posteriormente los tribunales no le otorgaron visas. El Estado por su parte alega que la peticionaria no habría cumplido con el agotamiento de recursos internos puesto que a) la solicitud de visas bajo la Convención de la Haya habría sido presentada ante una autoridad incompetente, y que el procedimiento bajo dicha Convención resulta inaplicable en las circunstancias concretas del caso; b) la peticionaria no interpuso acciones de nulidad de los documentos a través de los cuales transfirió la patria potestad al padre de VMR; c) la peticionaria no interpuso acción de restablecimiento de patria potestad o de regulación de relación materno-filial, y d) no ha requerido reparaciones en el orden interno, por lo cual ha denegado la posibilidad al Estado de Guatemala de reparar los supuestos daños.

37. En relación al primer alegato del Estado sobre la inaplicabilidad de la Convención de la Haya en relación con las visitas, la Comisión observa que dicho instrumento es aplicable no sólo en los casos de sustracción internacional o retención ilícita de los menores, sino también para la organización o regulación de un régimen de visitas entre los padres y los niños, niñas o adolescentes.²

38. En este sentido, y en relación con los siguientes alegatos del Estado, la CIDH observa que la peticionaria habría iniciado el trámite para la regulación de un régimen de visitas el 28 de julio de 2008, ante el Ministerio de Educación y Cultura de Uruguay (autoridad central en ese país), y que de acuerdo con la

² La Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños del 25 de octubre de 1980 Artículo 1: La finalidad del presente Convenio será la siguiente: [...] b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 5: A los efectos del presente Convenio: [...] b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

Artículo 7: Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio. Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan: [...] f. incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita; [...].

Artículo 21: Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor. Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo. Ver La Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños del 25 de octubre de 1980.

Convención de la Haya dicha entidad trasladó su solicitud ante la Procuraduría General de la Nación de Guatemala (autoridad central guatemalteca³).

39. La Procuraduría, al no existir un procedimiento específico establecido para tramitar acciones derivadas de la Convención de la Haya, instauró la acción de establecimiento de régimen de visitas y solicitud de medidas de protección, ante el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia. Dicho Juzgado confirmó que la niña continuara bajo el cuidado de su padre y la esposa de él, confirmando su resolución de fecha 4 de noviembre de 2008, y se declaró incompetente en relación con las visitas por ser materia de familia. De acuerdo con un informe consustanciado de la Procuraduría, refutado por el Estado, esta decisión fue apelada por la Procuraduría. Agrega que no fue notificada de la resolución que denegó la apelación.

40. Según la información presentada, la Procuraduría adicionalmente presentó un escrito ante la Corte Suprema de Justicia, indicando su error en el trámite del caso y solicitando que se diera trámite ante un juez de familia. Finalmente, la solicitud habría sido resuelta por el Juzgado Segundo de Familia, que habría dictado una medida provisional ordenando el establecimiento de un régimen de visitas. Dicha resolución fue dejada sin efecto en forma definitiva, fundada en la patria potestad del padre de VMR, mediante la sentencia de amparo concedida por la Tribunal Constitucional de Amparo, en fecha 2 de octubre de 2009.

41. La CIDH considera que la peticionaria interpuso un recurso disponible para ella ante las autoridades uruguayas, quienes notificaron la autoridad central de Guatemala. Por su parte dicha autoridad interpuso y agotó los recursos, que fueron agotados el 2 de octubre de 2009, y así los planteamientos materia de la presente petición fueron presentados y revisados por las instancias judiciales nacionales. Por lo anterior, la CIDH concluye que se han interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna según establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

42. Por otro lado, frente al argumento del Estado que la peticionaria no interpuso acciones de nulidad de los documentos y/o de restablecimiento de patria potestad, la Comisión observa que la peticionaria no busca impugnar la patria potestad de la niña, sino el establecimiento de un régimen de visitas para relacionarse con su hija, para lo cual accionó el mecanismo que le ofrecía la Convención de la Haya.

43. Respecto a la acción de establecimiento de relación materno filial, el Estado alegó en su escrito de observaciones que antes de la incoación del régimen de visitas que plantea la Convención de la Haya la peticionaria debió haber agotado el juicio de establecimiento de relación materno filial. La Comisión considera que dicho trámite si bien en principio podría haber permitido el establecimiento de un régimen de visitas, no era el recurso adecuado al encontrarse la peticionaria en otro país, mientras que la solicitud que establece la Convención de la Haya está específicamente encaminada a proteger el derecho de los niños de relacionarse con sus padres cuando se encuentran en otro país.

44. Finalmente, respecto al alegato del Estado de la falta de agotamiento de recursos civiles para la reparación, la Comisión considera que aquellos recursos no son idóneos para asegurar las debidas garantías en el establecimiento del régimen de visitas internacionales, y en todo caso, el Estado ha tenido conocimiento suficiente de la situación, por lo cual no se le ha denegado la posibilidad al Estado de Guatemala de reparar los supuestos daños antes de llegar a esta instancia internacional.

45. Por las razones anteriores, la CIDH concluye que se han agotado debidamente todos los recursos disponibles del marco jurídico interno en el procedimiento del Régimen de visitas internacionales iniciado por la peticionaria, y por tanto, sus denuncias ante la Comisión no están impedidas de consideración por el requisito del agotamiento de los recursos previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

³ La Autoridad Central fue designada por el Presidente de la República de Guatemala por medio del Acuerdo Gubernativo 488-01 de fecha 5 de diciembre de 2001 a la Procuraduría General de la Nación, para la ejecución de las acciones emanadas de la Convención de la Haya.

2. Plazo de presentación de la petición

46. Con relación al requisito contemplado en el artículo 46.1.b de la Convención Americana, conforme al cual la petición debe ser presentada dentro del plazo de seis meses a partir de que la víctima sea notificada de la decisión definitiva que haya agotado los recursos internos, se ha cumplido en este caso debido a que el 2 de octubre de 2009 se agotaron los recursos de la jurisdicción interna mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional de Amparo que confirmó el abrigo de la niña a favor del padre y anuló la orden de visitas proferida por el Juzgado de Familia, y aun cuando del caso no surge la fecha de notificación de dicha decisión, la petición fue formulada a la CIDH el 3 de diciembre de 2009, antes de que transcurrieran seis meses a partir de la fecha de la decisión.

3. Duplicación y cosa juzgada

47. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

48. La Comisión considera que no corresponde en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones en perjuicio de las presuntas víctimas. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver en este momento únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana, como lo estipula el artículo 47.b de la misma, y si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El criterio para la apreciación de estos extremos es diferente al requerido para pronunciarse sobre los méritos de una denuncia. La CIDH debe realizar una evaluación prima facie y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana, mas no establecer la existencia de dicha violación⁴.

49. El Estado alega que el caso plantea una cuarta instancia porque se les ha brindado acceso al ordenamiento jurídico nacional a las partes involucradas, escuchando la opinión de la niña VRM, y dentro del procedimiento a nivel doméstico ya se ha resuelto la situación de la niña, que cesó la patria potestad de la madre, adjudicándosele al padre y la cónyuge como familia integrada, y que en el fondo lo que busca la peticionaria es la revisión de la decisión de amparo⁵.

50. La peticionaria reclama que desde que se separó de su hija, los recursos interpuestos ha sido ineficaces para el establecimiento de un régimen de visitas con la misma, lo cual podría constituir violaciones de las garantías de protección judicial y del debido proceso, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, según la peticionaria, no existía en ese momento una legislación sustantiva o procesal que regulara dicho trámite, lo cual podría constituir una violación del artículo 2 del mismo instrumento.

⁴ Ver CIDH, Informe No. 128/01, Caso 12.367, Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohmoser del Diario "La Nación" (Costa Rica), 3 de diciembre de 2001, párr. 50; Informe No. 4/04, Petición 12.324, Rubén Luis Godoy (Argentina),

⁵ Sobre los argumentos estatales relacionados con el concepto de "cuarta instancia", en el caso de M.P.C. y Familiares vs. Perú, la Comisión Interamericana reiteró lo establecido en su jurisprudencia, que "[...]afirmando que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales [...] la Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana [...]" CIDH, Informe No. 149/10 Admisibilidad, Petición 1147-05 MPC y familiares (Perú), 1 de noviembre de 2010, párr. 36 y 37.

51. Asimismo, la CIDH considera que los presuntos actos y omisiones atribuidos por la peticionaria al Estado, los cuales habrían obstaculizado su contacto con su hija, podrían configurar una violación de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana. En el mismo sentido, los alegatos acerca de la separación de una niña de su progenitora, prolongada por la presunta demora en el proceso y la falta de contacto, podrían significar una violación del derecho a la integridad tanto de la niña como de la madre VRB⁶.

52. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión encuentra que los alegatos de la peticionaria, de ser probados, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5, 8, 17, 19 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Por otra parte, la Comisión considera que la información presentada por la peticionaria no caracteriza posibles violaciones de los artículos 4 y 24 de la Convención Americana, de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención de Belém do Pará. En la etapa de fondo, la Comisión examinará los hechos alegados conforme al principio de interés superior del niño y el corpus juris en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

53. Por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de estos aspectos de este reclamo no resultan evidentes, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 47. b. y c. de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

54. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 5, 8, 17, 19 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Asimismo, decidió declarar inadmisibles la petición respecto de la presunta violación de los artículos 4 y 24 de la Convención Americana y de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

55. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente caso respecto de los artículos 5, 8, 17 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2, respecto de VRB y su hija VMR.
2. Declarar admisible el artículo 19 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de la niña VMR.
3. Declarar inadmisibles los reclamos respecto a los artículos 4 y 24 de la Convención Americana y los artículos indicados de la Convención de Belém do Pará.
4. Notificar esta decisión al Estado guatemalteco y la peticionaria.
5. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.

⁶ En concreto, la Corte ha entendido que como consecuencia de la separación del niño de sus progenitores o de la familia de origen, se pueden ver afectados gravemente y de modo irreversible el derecho a la integridad personal y desarrollo integral del niño, el derecho a la familia y a la identidad. Ver CIDH, Informe sobre el Derecho del Niño y Niña a la familia, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 54/13, Octubre 17, párr. 199; ver también Resolución de la Corte IDH de 1 de Julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M. Considerando 16. Corte IDH. Caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 51.

6. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 6 días del mes de noviembre de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.